

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2020-00324-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1051
Santiago de Cali, once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del C.G.P., sin que se hubiesen formulado excepciones dentro del Proceso Ejecutivo y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los anteriores:

II ANTECEDENTES

El Representante Legal y Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE P.H., actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor ANDRES FELIPE LOPEZ GONZALEZ, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en certificación suscrita por el administrador ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración de agosto de 2018 a enero de 2020, y demás expensas comunes, o extraordinarias que se generen hasta la cancelación total de la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 10 de julio de 2020 (fol.20 al 22, decretando las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El señor ANDRES FELIPE LOPEZ GONZALEZ es el propietario del Apartamento No. 403 Cuarto Piso Torre D Etapa 1 del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE P.H., ubicado en la Carrera 100 B # 1 Oeste - 21 de Cali. Según la certificación expedida por el señor MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS en su condición de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE P.H, la deuda respecto a las cuotas de administración datan desde el mes de agosto del año 2018 hasta enero de 2020, cuotas extraordinarias y demás expensas comunes que se sigan generando.

El demandado ANDRES FELIPE LOPEZ GONZALEZ fue notificado personalmente, el día 29 de enero de 2021, vencido el respectivo término de traslado, el demandado dejó fenecer el término de traslado en silencio, existiendo mérito para seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona jurídica y/o natural en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la copropiedad acreedora de conformidad con la certificación que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, y a la actitud procesal asumida.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal visible a folio 2, dichas cuotas de administración no han sido canceladas desde el mes de agosto del año 2018, título valor que es contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; en concordancia con el Artículo 48 la Ley 675 de 2001, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado personalmente, sin contestar la demanda, ni proponer excepciones de mérito, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P es proferir auto de seguir adelante con la ejecución;

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado señor ANDRES FELIPE LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.841.691, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1308 del 10 de julio de 2020, acorde a las reseñas fácticas, y legales reseñadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Cuatrocientos Mil (\$400.000.) Pesos M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 JUN 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria